



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-24/2020

**ACTOR:** MOVIMIENTO ALTERNATIVA  
SOCIAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** ADRIÁN  
MONTESSORO CASTILLO Y ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, veintiocho de enero dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

### G L O S A R I O

<b>Actor o MAS</b>	Movimiento Alternativa Social, partido político local en Morelos
<b>Acuerdo 077</b>	Acuerdo IMPEPAC/CEE/077/2019, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emanado de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, mediante el cual se resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local del otrora Partido Encuentro Social.
<b>Acuerdo 130</b>	Acuerdo IMPEPAC/CEE/130/2019, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emanado de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, mediante el cual se resuelve sobre la solicitud de la organización ciudadana Movimiento Alternativa Social de registro como partido político local.

Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana)
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES Morelos	Partido Encuentro Social en Morelos
Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## ANTECEDENTES

**1. Acuerdo 077.** El catorce de junio de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC determinó procedente otorgar el registro del PES Morelos como partido político local en el estado Morelos.

**2. Impugnaciones locales.** Inconformes con el registro otorgado en el Acuerdo 077, el diecinueve y veinte de junio de ese año, los partidos políticos Humanista de Morelos y Movimiento Ciudadano presentaron, respectivamente, recursos de reconsideración, mismos que dieron lugar a la integración de los expedientes identificados **TEEM/REC/52/2019-1**, **TEEM/REC/62/2019-1** y **TEEM/REC/64/20 19-1**, los cuales el Tribunal responsable resolvió el cuatro de julio de ese año en el sentido de **confirmar el Acuerdo 077**.

**3. Impugnaciones federales.** A fin de controvertir esa resolución, el diez y once de julio del dos mil diecinueve, la ciudadana Maricela Jiménez Armendáriz, así como los partidos políticos Humanista de Morelos y Movimiento Ciudadano, promovieron juicio de la ciudadanía y juicio de revisión, respectivamente.



La ciudadana mencionada, presentó su demanda directamente en esta Sala Regional, mientras que los partidos políticos lo hicieron ante el Tribunal local; demandas que dieron lugar a la integración de los expedientes **SCM-JDC-190/2019**, **SCM-JRC-21/2019** y **SCM-JRC-22/2019**.

El quince de agosto del dos mil diecinueve, esta Sala Regional resolvió acumuladamente los medios de impugnación referidos, en cuya sentencia se plasmaron los puntos resolutiveos siguientes:

***PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral SCM-JRC-21/2019 y SCM-JRC-22/2019, al diverso SCM-JDC-190/2019. En consecuencia, glósese copia certificada de la sentencia en los citados expedientes.*

***SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio SCM-JDC-190/2019, por las razones precisadas en el presente fallo.*

***TERCERO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.*

**4. Acuerdo 130.** El treinta y uno de agosto del dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC otorgó el registro a MAS como instituto político en el estado Morelos.

**5. Juicio de revisión.** El once de septiembre del dos mil veinte, MAS presentó demanda, vía electrónica a través del correo habilitado por la autoridad responsable para la recepción de documentos, con el fin de controvertir el Acuerdo 077.

Su demanda dio lugar a la integración del expediente **SCM-JRC-6/2020**, en el cual, por acuerdo plenario de esta Sala Regional de siete de octubre de dos mil veinte, se acordó lo siguiente:

**PRIMERO. No ha lugar** a conocer en salto de la instancia el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO. Reencauzar** este medio de impugnación al Tribunal local para los efectos establecidos en este acuerdo.

**6. Recurso de reconsideración local.** En razón de que el medio de impugnación de MAS fue reencauzado por esta Sala Regional al Tribunal local, este último integró el recurso de reconsideración **TEEM/REC/16/2020-1**, el cual resolvió el cinco de noviembre de dos mil veinte, en el sentido de **desechar la demanda** al considerar que la persona que promovió a nombre de dicho partido carecía de representación.

**7. Juicio de revisión.** Inconforme con esa determinación, el seis de noviembre del dos mil veinte, el partido actor MAS (por conducto de su presidenta y secretario general del Comité Directivo Estatal) promovió en esta Sala Regional juicio de revisión, el cual dio lugar a la integración del expediente **SCM-JRC-16/2020**.

El dieciocho de diciembre siguiente, esta Sala Regional resolvió el medio de impugnación, en lo que interesa, en el sentido de **revocar la resolución del Tribunal local** para efectos de que, en caso de no actualizarse alguna otra causa de improcedencia, emitiera una nueva resolución en la que dirimiera el fondo de la controversia planteada en el recurso de reconsideración TEEM/REC/16/2020-1.

**8. Resolución impugnada.** El veintidós de diciembre, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el recurso de reconsideración **TEEM/REC/16/2020-1**, promovido por MAS a fin de impugnar el Acuerdo077, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al considerar actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada.

**9. Juicio de revisión.** Inconforme con la resolución del Tribunal responsable, el veintiséis de diciembre de dos mil veinte, MAS promovió juicio de revisión.



**10. Turno.** Por acuerdo de veintisiete siguiente, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SCM-JRC-24/2020** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para sustanciarlo y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

**11. Instrucción.** El veintiocho de diciembre del dos mil veinte, el Magistrado instructor radicó el juicio en la Ponencia a su cargo; el dos de enero acordó admitir la demanda y, en su oportunidad, al no haber diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio de revisión, al haber sido promovido por un partido político, para cuestionar una resolución emitida por el Tribunal responsable que desechó el recurso de reconsideración que interpuso; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III.

**Ley de Medios.** Artículo 87, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.**<sup>1</sup> Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

### **1. Requisitos generales del Juicio de revisión.**

**i. Forma.** La demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, porque fue presentada por escrito, en ella se precisa la denominación del actor, el nombre y firma autógrafa de quien acude ostentándose como su representante; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

**ii. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada se hizo del conocimiento del actor el veintitrés de diciembre; por lo que, si el juicio de revisión se promovió el veintiséis siguiente, es evidente que su presentación fue oportuna.

**iii. Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos dado que MAS fue el partido político que promovió el recurso local que resolvió el Tribunal responsable (cuya resolución constituye en este momento el acto impugnado) y, asimismo, porque en su informe circunstanciado el Tribunal responsable reconoció la personería de quien comparece a nombre del partido actor.

**iv. Interés jurídico.** MAS cuenta con interés jurídico, en virtud de que compareció en la instancia anterior con el carácter de recurrente, de manera tal que cuenta con capacidad procesal para

---

<sup>1</sup> Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



impugnar un acuerdo que sostienen le afecta.

## 2. Requisitos especiales.

**i. Definitividad y firmeza.** El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios está cumplido pues se impugna una resolución del Tribunal local contra el cual no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

**ii. Violación a un precepto constitucional.** En relación con este presupuesto, el actor plantea la vulneración de los artículos 1, 9, 16, m35, 41 y 116 de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis de jurisprudencia 02/97<sup>2</sup>, cuyo rubro es **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

**iii. Carácter determinante.** En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada emitida por el Tribunal local, que desechó su demanda que tenía como fin cuestionar el otorgamiento del registro al PES Morelos como partido político local.

---

<sup>2</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408-409.

Ello tiene sustento en las jurisprudencias 15/2002<sup>3</sup> de rubro: **«VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.»**.

**iv. Reparabilidad.** En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de asistirle la razón al actor, aún se puede acoger su pretensión de revocar la resolución impugnada.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98<sup>4</sup> sustentada por la Sala Superior de rubro **«REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.»**.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del Juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por la Parte actora.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

En principio, conviene tener presentes las consideraciones que se expusieron en la resolución impugnada, para tener claridad sobre el contexto de la demanda que se formula en su contra.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

<sup>4</sup> Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.



- **Consideraciones de la resolución impugnada**

De un análisis integral de la resolución controvertida, se aprecia que el Tribunal responsable determinó desechar la demanda del medio de impugnación local, con base en que –a su consideración– al caso se actualizaba la causa de improcedencia prevista en los artículos 360, fracción VI, y 361, fracción II, del Código local, al surtir la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En concepto del Tribunal local, el acuerdo 077 (que impugnó MAS) ya había sido materia de análisis en los diversos recursos de reconsideración que los partidos políticos Humanista de Morelos y Movimiento Ciudadano promovieron para controvertir el registro del PES Morelos como partido político local, los cuales fueron resueltos por esa autoridad jurisdiccional local el cuatro de julio de dos mil diecinueve, dentro de los recursos de reconsideración **TEEM/REC/52/2019-1 y acumulados TEEM/REC/62/2019-1 y TEEM/REC/64/2019-1.**

Al efecto, en la resolución impugnada, el Tribunal local consideró que MAS cuestionó en su escrito de demanda que el IMPEPAC no analizó de forma completa y exhaustiva el convenio de coalición y de candidatura común que el PES Morelos suscribió en el proceso electoral pasado, para poder determinar si cumplía o no con lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos<sup>5</sup>, con respecto al número de candidaturas propias que postuló en el proceso electoral pasado en al menos la mitad de los municipios y distritos del estado de Morelos.

---

<sup>5</sup> Artículo 95.

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

El Tribunal local destacó en la resolución impugnada que la razón de la impugnación de MAS, consistía en que, a decir de este último, el PES Morelos no cumplió con ese requisito, por lo que existía una violación a la equidad en la contienda.

Lo anterior, puesto que en opinión de MAS, el IMPEPAC registró al PES Morelos como partido político local sin haber satisfecho los requisitos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos.

Posteriormente, en la resolución impugnada se estableció que en la sentencia que el propio Tribunal responsable emitió el cuatro de julio de dos mil diecinueve, a través de la cual resolvió los recursos de reconsideración que en su momento presentaron los partidos Humanista de Morelos y Movimiento Ciudadano para controvertir el Acuerdo 077, se determinó declarar infundados los conceptos de agravio que dichos institutos expresaron.

En la resolución impugnada el Tribunal responsable expuso que los agravios que esos partidos políticos formularon en aquel entonces, **también tuvieron por objeto controvertir que en el Acuerdo 077**, en los cuales sustancialmente sostuvieron que el IMPEPAC no había analizado los convenios de coalición y candidatura común suscritos por el PES Morelos, para estar en condiciones de determinar si cumplió o no con el requisito consistente en que durante el proceso electoral pasado la postulación de sus candidaturas haya sido de origen propio en los municipios y distritos respectivos.

El Tribunal local razonó que en aquella sentencia determinó que el PES Morelos sí cumplió con lo dispuesto en los artículos 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, y 22 del Código local, debido a que obtuvo por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, porque el porcentaje de la votación que recibió ascendió al 4.82% (cuatro



punto ochenta y dos por ciento) de la votación válida emitida en la elección de diputaciones de mayoría relativa para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Por su parte, el Tribunal responsable razonó que en esa resolución ya había determinado con respecto a los argumentos en los que se sostuvo una supuesta falta de análisis por parte del IMPEPAC de los convenios de coalición y de candidatura común, que el PES Morelos sí cumplió con el requisito de haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos correspondientes a la entidad.

El Tribunal responsable expuso que en aquella sentencia razonó que cuando varios partidos políticos optan por postular una candidatura a través de coalición o candidatura común, ello implica que todos los partidos que la integran estén conformes en postular a la misma candidatura.

Al efecto, estableció que en aquella sentencia se consideró como criterio orientador de su decisión la resolución de la Sala Regional Guadalajara emitida en el juicio de revisión **SG-JRC-1087/2018** (confirmada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-47/2019**), conforme a la cual, en razón de la coincidencia de ideologías políticas de los partidos que optan por participar coaligados o a través de una candidatura común, las candidaturas que decidan postular deben considerarse como propias para todos los partidos integrantes.

Por ende, en la resolución impugnada se estableció que en aquella determinación el Tribunal local consideró que las candidaturas que fueron postuladas por la coalición o la candidatura común, debieron ser contabilizadas como propias del PES Morelos.

Por tanto, el Tribunal local estableció que en aquella resolución ya había determinado que el PES Morelos sí cumplió con la postulación de las candidaturas suficientes para obtener su registro como partido político local, sin que para ello haya sido impedimento que en los convenios respectivos dicho partido haya pactado un determinado número de candidaturas provenientes de su militancia, dado que al haber participado con otros partidos políticos mediante las figuras de coalición y candidatura común, debió entenderse que todas las candidaturas eran propias de los partidos que suscribieron dichos convenios.

En ese sentido, en la resolución impugnada se estableció que el Tribunal local ya había concluido que el PES Morelos sí cumplió con haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, ya que postuló candidaturas tanto en los doce distritos como en los treinta y tres municipios que existían en aquel entonces, en coalición con los Partidos del Trabajo y MORENA.

Por tal motivo, el Tribunal local consideró que en esa sentencia ya había determinado que el PES Morelos cumplió con lo requerido por la ley de la materia para conservar su registro a nivel local, debido a que la finalidad de la coalición y la candidatura común es precisamente garantizar su participación, la cual debe ser considerada de manera conjunta y no individualizada.

Incluso, en la resolución impugnada el Tribunal local consideró que la sentencia que dictó en aquel entonces fue confirmada por esta Sala Regional al resolver los diversos juicios **SCM-JDC-190/2019, SCM-JRC-21/2019 y SCM-JRC-22/2019 acumulados**, misma que dejó intocadas sus consideraciones por no haber sido cuestionadas por parte de la persona y los partidos que los promovieron.



Así, el Tribunal local concluyó que en el caso se actualizaban los elementos necesarios para que se produjera la eficacia refleja de la cosa juzgada, por las consideraciones que en su momento expuso al resolver los medios de impugnación que promovieron los partidos Humanista de Morelos y Movimiento Ciudadano, motivo por el cual determinó desechar de plano la demanda de MAS.

- **Síntesis de los conceptos de agravio**

En la demanda que promovió el partido político actor (que dio lugar a la integración del presente juicio de revisión), controvierte que el Tribunal local haya desechado su demanda bajo el argumento de que –previamente– existía una determinación firme con respecto al otorgamiento del registro del PES Morelos.

En concepto del partido actor MAS, es *lascivo* que el Tribunal local haya determinado que existía un proceso resuelto ejecutoriado y que, por ello, estaba imposibilitado para analizar el fondo del asunto, al argumentar que existía conexidad tanto en las pretensiones, como en los agravios que en su momento expusieron los partidos Humanista de Morelos y Movimiento Ciudadano con los que expuso ante la instancia local.

A decir del actor, sus agravios en la demanda primigenia no están relacionados, ni guardan semejanza con aquellos que fueron expresados por los partidos políticos Humanista de Morelos y Movimiento Ciudadano.

En concepto del actor, el Tribunal responsable *curiosamente* no enuncia ni narra los agravios ni las pretensiones que se expusieron en los diversos recursos que promovieron esos partidos políticos, para *hacer creer* a esta Sala Regional que ya existían recursos con sentencia firme.

Señala el promovente que es evidente un *notorio ataque* a la seguridad jurídica, en razón de que –en su opinión– el Magistrado Presidente del Tribunal responsable, *se ha interesado* por resolver en contra cualquier recurso interpuesto para cuestionar la legalidad de registro del PES Morelos; a su juicio *existe el riesgo* que ese magistrado local tenga interés en dicha controversia.

En suma, el partido actor expone en su demanda cuál fue la esencia del agravio que expuso en la instancia local, mismo que considera que no guarda similitud con respecto a aquellos agravios que en su momento plantearon los partidos políticos Humanista de Morelos y Movimiento Ciudadano, por lo que solicita a esta Sala Regional que estudie su único agravio que expuso ante el Tribunal responsable, debido a que este último no se dio a la tarea de analizarlo.

- **Análisis de los agravios**

Como quedó plasmado en la síntesis de los agravios, el actor sustenta su reclamo, fundamentalmente, en la afirmación de que el desechamiento de su demanda en la instancia local fue indebido.

Así lo sostiene el partido promovente, porque en su opinión no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada con respecto a lo decidido por el propio Tribunal local en la sentencia que resolvió los recursos de reconsideración **TEEM/REC/52/2019-1**, **TEEM/REC/62/2019-1** y **TEEM/REC/64/20 19-1**, promovidos por los partidos Humanista de Morelos y Movimiento Ciudadano, **que determinó confirmar el Acuerdo 077.**

En concepto de esta Sala Regional, los agravios del partido actor **son infundados**, tal como ahora se explica.



De acuerdo con la jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior, cuyo rubro es «**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**»<sup>6</sup>, la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón de ser en la necesidad de mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las personas en el goce de sus libertades y derechos.

Dicha figura, a consideración de la Sala Superior, tiene como objeto primordial el proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada<sup>7</sup>.

La Sala Superior ha sostenido que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son las partes que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Empero, ha sostenido la Sala Superior, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es **la eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, a fin de evitar que criterios diferentes o

---

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

<sup>7</sup> Al respecto, el diccionario panhispánico del español jurídico de la Real Academia Española define la palabra «*ejecutoriado, da*» como «*dicho de un procedimiento judicial, auto o sentencia: firme y que ha sido consignado mediante ejecutoria*»; y a la expresión «*sentencia firme*» como «*sentencia contra la que no cabe interponer recurso alguno, bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado*».

hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En esta última modalidad (eficacia refleja), ha establecido la Sala Superior, no es indispensable la concurrencia de las tres referidas identidades, sino que **tan solo se requiere que en la sentencia ejecutoriada emitida en el primer proceso se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico que resulte necesario para sustentar jurídicamente la decisión que se emita en el segundo proceso.**

Esto, de acuerdo con la Sala Superior, **ocurre especialmente con relación a la causa de pedir**, es decir, a los hechos o los actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones, pretensiones o excepciones.

Así, para la Sala Superior, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente (cuya sentencia ya no puede ser modificada);
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;



- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Ahora bien, en el presente caso, se considera que no asiste razón al partido actor, pues tal como lo determinó el Tribunal responsable, el mismo planteamiento que sustentó el reclamo de su impugnación en la instancia local, fue dilucidado en su momento por ese órgano jurisdiccional mediante el dictado de la resolución de los recursos de reconsideración **TEEM/REC/52/2019-1**, **TEEM/REC/62/2019-1** y **TEEM/REC/64/2019-1**.

En efecto, de las constancias que integran el expediente, es posible advertir que en la demanda de su medio de impugnación local (con la que se integró el recurso de reconsideración **TEEM/REC/16/2020-1**) el partido actor MAS sostuvo como único agravio lo siguiente:

#### CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

**ÚNICO.-** Causa agravio el acuerdo número IMPEPAC/CEE/077/2019, que se impugna, en virtud de no respetar las leyes expedidas con anterioridad al hecho, encontrarse debidamente fundado y motivado por error en la actualización de la hipótesis legal contenida en el Artículo 95 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en

plena violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, y al principio electoral de "Equidad en la Contienda", ya que se permiten requisitos flexibles para el Partido Encuentro Social, que no permitieron para otros partidos contendientes. Lo anterior toda vez que el artículo reza:

Artículo 95.- [...]

5. [...]

El anterior precepto, establece dos hipótesis a cumplir para obtener el registro de un partido político en el ámbito estatal, cuando este pierda el registro nacional, a saber:

- a) Hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y,
- b) Hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

Si ambas cosas ocurren, se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, en términos del artículo 10, párrafo 2, inciso c), de La Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, eso quiere decir, que el PES, debió acreditar haber tenido de votación válida emitida por lo menos el 3%, situación que a todas luces logró, pero el problema estriba en el cumplimiento del otro requisito, ya que el PES compitió en las elecciones del proceso anterior, bajo la figura de coalición con MORENA y PT en 3 distritos bajo la figura de candidatura común.

En donde claramente existe una incorrecta interpretación del artículo 60 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos por cuanto, a la naturaleza de la candidatura común y coalición, y como debe ser tomada en cuenta.

El artículo 60 citado en su primer párrafo reza:

Artículo 60. [...]

De lo transcrito, se puede apreciar que la candidatura común y coalición tiene como elemento esencial que es un solo candidato POSTULADO por ambos o todos los partidos, es decir, los dos partidos presentan a postulación a un solo candidato.

Tan es así, que el candidato común y el coaligado aparece en la boleta en ambos logotipos de cada uno de los partidos que lo postuló de forma común, lo anterior se corrobora con el primer requisito para registrar candidatura común, es que los partidos interesados presentan solicitud de postulación conjunta.



Entonces, al momento de la asignación de diputados por representación proporcional, si es que ese candidato común resultó ganador, debe ser tomado en cuenta para cada uno de los partidos postulantes, a fin de fijar sus límites de sobre representación, YA QUE TODOS Y CADA UNO DE ELLOS fueron postulantes de dicha candidatura o de la coalición en sí, como ya se vio en párrafos anteriores.

El fin último de una candidatura común y de la coalición, es sumar esfuerzos para que los candidatos alcancen el triunfo electoral y acceda al poder representando a las fuerzas políticas postulantes, a través de la suma de votos que cada uno de los partidos obtenga, así, los partidos postulantes de las candidaturas en común o en coalición acceden a tener un diputado de acuerdo al convenio de partidos postulante.

Derivado de lo anterior, no se analizó de forma completa, total y exhaustiva, el convenio de coalición y candidatura común aprobado por el Consejo estatal Electoral del ímpetu, el proceso electoral pasado para realizar un análisis de si cumplía o no con el numeral cinco del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, ni analizar si cumplía o no con el número de candidatos postulados en el proceso electoral pasado.

Lo cual es notorio que no se cumple el requisito, por lo cual existe una violación a la equidad en la contienda que debe prevalecer en todos los partidos participantes, ya que se autoriza un registro de partido estatal sin que cumpla cabalmente los requisitos establecidos en la ley, permitiendo flexibilidad en el caso que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto a usted;

Atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por presentado el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.-Tener por reconocida la personalidad con que me ostento.

TERCERO.- Turnar el presente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para su sustanciación.

Como puede apreciarse de lo anterior, el reclamo sustancial en que fundó su demanda el partido actor ante la instancia local, consistió en que el IMPEPAC indebidamente otorgó el registro al PES Morelos como partido político local, ante un supuesto incumplimiento del requisito contenido en el artículo 95 párrafo 5,

de la Ley General de Partidos Políticos, por estimar que dicho instituto político contendió en el pasado proceso electoral local a través de las figuras de coalición y candidatura común, por lo que –en su opinión– las candidaturas se debieron de contabilizar en términos de lo pactado en los convenios respectivos.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta Sala Regional que el cuatro de julio de dos mil diecinueve, el Tribunal responsable emitió sentencia al resolver de manera acumulada los diversos recursos de reconsideración **TEEM/REC/52/2019-1**, **TEEM/REC/62/2019-1** y **TEEM/REC/64/2019-1**, promovidos por los partidos Humanista de Morelos y Movimiento Ciudadano para controvertir el registro del PES Morelos otorgado por el IMPEPAC en el Acuerdo 077.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, dado que dicha resolución forma parte de las constancias del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-190/2019**, así como en los diversos juicios de revisión **SCM-JRC-21/2019** y **SCM-JRC-22/2019**, al haber sido el acto impugnado en los mismos.

Es orientadora la tesis P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro «**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**»<sup>8</sup>.

De la resolución anteriormente mencionada, es posible advertir, tal como lo hizo el Tribunal responsable, que este último al resolver los recursos de reconsideración que en su momento promovieron los partidos políticos Humanista de Morelos y Movimiento Ciudadano, determinó medularmente que el registro del PES

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 259



Morelos como partido político local que le otorgó el IMPEPAC, se hizo en términos de lo previsto en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior así lo determinó el Tribunal local en esa sentencia, no solo porque el PES Morelos obtuvo el 4.82% (cuatro punto ochenta y dos por ciento) de la votación válida emitida en la elección de diputaciones de mayoría relativa en el proceso electoral 2017-2018; sino porque el IMPEPAC sí hizo una revisión puntual del contenido de los convenios de coalición y de candidatura común, para concluir además que postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos del estado de Morelos.

Con respecto a esto último, en la sentencia se determinó que dado que el PES Morelos optó por contender en dicho proceso electoral bajo las figuras de coalición y de candidatura común con los partidos del Trabajo y MORENA, todas las candidaturas que postularon debían considerarse como propias para todos los partidos integrantes.

Por tales motivos, al resolver dichos recursos de reconsideración, el Tribunal responsable estableció que las candidaturas que el PES Morelos postuló en coalición o candidatura común, correctamente habían sido contabilizadas como propias para ese partido político, sin que para ello fuera impedimento que en los respectivos convenios se haya estipulado por parte de los partidos integrantes la extracción partidista a la que correspondería cada candidatura.

Esto último porque –a juicio del Tribunal local– al haber participado el PES Morelos con otros partidos políticos mediante las figuras de coalición y candidatura común, debía entenderse que todas las candidaturas eran propias de los partidos

integrantes, incluido este último desde luego.

Por tales razones, en esa resolución el Tribunal local **concluyó que el PES Morelos sí cumplió con el requisito previsto en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos**, porque las candidaturas que postuló conjuntamente con otros partidos debían serle consideradas propias; por lo que se determinó que sí postuló candidaturas en al menos la mitad de los municipios y distritos de esa entidad federativa.

Por lo expuesto, es claro que no asiste razón al partido actor, dado que el Tribunal local correctamente determinó que la materia de impugnación que planteó en su recurso de reconsideración, había sido analizada también en los diversos recursos de reconsideración que en su momento promovieron los partidos políticos Humanista de Morelos y Movimiento Ciudadano; motivo por el cual fue acorde a derecho que considerara que en el caso de la impugnación de MAS se actualizaban los efectos reflejos de la cosa juzgada, pues la controversia sustancial planteada por este último ya había sido dilucidada de manera previa.

Al efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el **deber de analizar de oficio la cosa juzgada es aplicable a la institución de cosa juzgada refleja**, lo que debe realizarse cuando se advierta su existencia, sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia.

Esto último en razón de que **dichas figuras procesales obligan al tribunal que conoce de un juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo**, con el fin de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.



Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 30/2018 (10a.) de rubro «**COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.**»<sup>9</sup>.

En ese sentido, a consideración de esta Sala Regional fue correcta la determinación a la que llegó el Tribunal local, porque la cuestión esencialmente planteada en el recurso promovido por MAS, fue dilucidada de forma previa en los recursos que los referidos partidos habían promovido ante el mismo órgano jurisdiccional.

Incluso, debe destacarse que la autoridad responsable se dio a la tarea de establecer en la resolución impugnada las razones por las cuales –a su consideración– se actualizaba los elementos previstos en la jurisprudencia de la Sala Superior para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, los cuales no son controvertidos de manera frontal en esta instancia federal.

De ahí que los conceptos de agravio del actor resulten **infundados**.

Finalmente, con respecto a las manifestaciones que el partido actor realiza en torno a la supuesta actuación indebida del magistrado presidente del Tribunal local, las mismas se consideran **infundadas**, porque el actor no aportó elementos de prueba que permitan siquiera desprender un indicio de que existió un actuar indebido por parte de dicho funcionario, más aún cuando el sentido de la presente determinación es confirmar el acuerdo impugnado.

---

<sup>9</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 651.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese por correo electrónico al actor<sup>10</sup> y al Tribunal local, así como por estrados a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> En atención a lo dispuesto en el punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior que señala que se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, de acuerdo a lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020; máxime que hay que considerar que la parte actora señaló una cuenta de correo electrónico personal para oír y recibir notificaciones, y excepcionalmente en el contexto de la emergencia sanitaria actual, la notificación ordenada será realizada a través de ese medio.

<sup>11</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.